

La Región

Euro

NÚM. 746
DOMINGO, 1 DE JULIO DE 2012

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

“Allí donde paces”

Dice el refrán (variante del quijotesco “no con quien naces, sino con quien paces”) que no hemos de sentirnos más vinculados a nuestro lugar de nacimiento que a aquél donde efectivamente se desenvuelve nuestra vida cotidiana, pues es ese vínculo el que nos arraiga y ubica en el espacio. Fiscalmente el asunto es trascendente pues las discusiones sobre la localización de la residencia habitual tienen una gran relevancia jurídica y económica.

Y para muestra, un botón: remontémonos al año 2002, cuando la Agencia Tributaria (AEAT) inició una inspección a un contribuyente, culminada en 2005, relativa al IRPF del cuatrienio 1997/2000. La AEAT concluyó su actuación entendiendo que residía en España y que, como tal, debía sufragar sus impuestos en consecuencia. Aquél impugnó esa preten-

sión, primero ante el TEAR-Canarias y después ante el TEAC, que desestimaron sucesivamente sus argumentos. Disconforme con esas resoluciones, acudió a la Audiencia Nacional que en abril de 2010, previa desestimación de sus alegaciones relativas -entre otros aspectos- a la prescripción del derecho de la AEAT a exigirle esos impuestos, confirmó la postura administrativa al entender que, aun tratándose de un caso de doble residencia fiscal hispano-portuguesa (en cierto modo, como un “hombre duplicado”), el convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Portugal determinaría que su efectiva residencia a efectos tributarios se ubicaba en Lanzarote, por lo que concluyó señalando la jurisdicción de las liquidaciones giradas por la AEAT. Esta SAN entraña un enorme interés pues sirve de didáctica guía instructiva acerca

del valor atribuible a las distintas pruebas que, bien aportadas por la AEAT o por el contribuyente, buscaban la demostración de la residencia en uno u otro país.

Fallecido el contribuyente, sus ya sucesores perseveraron en su empeño recurriendo ante el Tribunal Supremo -TS- que, en su reciente sentencia del pasado 19/4, estimó, ya póstumamente, sus pretensiones, si bien ceñidas a los ejercicios 1999 y 2000 (los únicos cuya cuantía permitía el acceso al TS) y sin llegar a pronunciarse sobre la controvertida residencia fiscal pues los motivos por los que anula la SAN se basan en la prescripción de las actuaciones inspectoras porque “cuando la inspección no fijó plazo alguno para el cumplimiento de los requerimientos, cuando ninguna medida adopta para vencer la actitud obstruccionista primero (...), y claramente de resistencia después

(...), medidas tales como la ampliación del plazo de 12 a 24 meses (...), sancionar las conductas que así se conducen o incluso llegar a aplicar la estimación indirecta, (...) para vencer la resistencia u obstrucción a su labor, asistimos a lo que es llanamente la derivación automática de la aplicación de las dilaciones injustificadas por el mero hecho de no atender la recurrente los requerimientos, lo cual ya hemos referido (...) que resulta improcedente”, siendo así que “resulta evidente que de largo se superó el plazo máximo de doce meses”.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista y
director en Galicia
de Ernst & Young Abogados

